

den los que lastiman su honor ó reputación, y son las injurias de que hemos hablado del n. 7 al 20 del título XXII de este libro.

TITULO XXV

De los Hurtos, Robos, Fuerzas y Asonadas.

TT. 10, 13, 14 P. 7, y 11, 12, 15 lib. 8 de la R. ó 11, 12, 14, 15 y 17 lib. 12 de la N.

- | | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>1. Por el hurto se incur-
re en doble pena, pecu-
niaria y corporal: de la
primera se habló en el
tít. XXII donde se pu-
so su distincion del ro-
bo, y sus dos especies
de manifiesto y encu-
bierto: aquí se divide
en simple y calificado.</p> <p>2. Qué es hurto simple,
y sus penas.</p> <p>3. Cuál es calificado; sus
especies y penas.</p> <p>4. Del <i>Abigeato</i> ó hurto
de bestias, y sus penas.</p> <p>5. Del <i>Hurto de tierras</i>,
ó cambio de mojones, y
sus penas.</p> <p>6 * De la <i>Expilacion</i> ó</p> | <p>hurto de herencia ya-
cente, y sus penas.</p> <p>7 * De los hurtos á la ha-
cienda pública, y 1.º del
<i>Peculado</i>, y sus penas.</p> <p>8 * De otra defrauda-
cion que cometen los
empleados, y es la fal-
ta de asistencia al ser-
vicio de su empleo, y
sus penas.</p> <p>9 * Del 2.º hurto á la ha-
cienda pública que es el
<i>Contrabando</i>: qué es, y
de cuántos modos se
comete.</p> <p>10 * Penas que señalan
al contrabando las le-
yes mejicanas.</p> <p>11 * Leyes españolas, á</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

- | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>que segun las mejica-
nas, quedan sujetos los
contrabandistas.</p> <p>12 * De otros hurtos de
los comerciantes, y 1.º
de la <i>Bancarrota</i> y sus
especies.</p> <p>13 y 14 * Dos clases de
fallidos fraudulentos, y
sus penas.</p> <p>15 * 2.º del <i>Monopolio</i>:
en qué consiste, y sus
penas.</p> <p>16 * No es monopolio
el derecho exclusivo
de los inventores, in-
trodutores y perfec-
cionadores, siempre
que tengan la paten-
te del gobierno.</p> <p>17 * Tampoco el de los
autores de obras litera-
rias, y penas de los que
las reimprimen sin su
consentimiento.</p> <p>18 * De la <i>Regatoneria</i>.</p> <p>19 * De la <i>Usura</i> y ena-
genaciones usurarias se
trata en el tít. XXVIII
de este libro.</p> | <p>20 <i>Fuerza</i>: qué es y de
cuántos modos se ha-
ce.</p> <p>21 De otros modos de
hacer fuerza.</p> <p>22 De las penas de los
que hacen fuerza.</p> <p>23 De las <i>Asonadas</i> * y
sus varias especies.</p> <p>24 Disposiciones de la
pragmática de 17 de
abril de 1774 sobre
asonadas.</p> <p>25 y 26 Disposiciones de
las leyes de Partida y
Recopilacion á que se
refiere la pragmática
sobre asonadas.</p> <p>27 * Disposiciones de la
Ordenanza del ejército
sobre lo mismo.</p> <p>28 * Decreto del con-
greso mejicano sobre
<i>pronunciamientos</i>.</p> <p>29 * De la <i>Resistencia á
la justicia</i>.</p> <p>30 * De la <i>Resistencia á
la tropa</i>.</p> <p>31 De las <i>Máscaras</i>.</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

1 **L**os furtadores, dice la ley de Partida¹, pueden ser escarmentados en dos maneras, la una es con pena de pecho, y la otra es con escarmiento que les facen en los cuerpos por el furto ó por el mal que facen. De la primera, que es la pena ó responsabilidad pecuniaria, hemos hablado en el tít. XXII del núm. 2 al 5, donde explicamos qué cosa es hurto y en qué se distingue del robo, y así en este solo hablaremos de la corporal que debe imponerse al que comete este delito. Allí le distinguimos en manifiesto y encubierto, porque produce, segun la ley, diversas obligaciones bajo uno ú otro carácter, y aquí le dividimos en simple ó calificado, porque son diversas las penas que se le señalan á uno que á otro.

2 Simple se llama el que no va acompañado de circunstancia agravante, y por él debe castigarse al ladron de manera que sufra pena é vergüenza, segun la ley de Partida²; y segun las de la Recopilacion por el primer hurto á seis años de presidio, si el

1 L. 18 tít 14 P. 7.

2 La misma.

ladron fuere mayor de diez y siete años¹: á presidio perpetuo por el segundo²; y aunque las leyes no señalan pena para el tercero, algunos intérpretes³ confesándolo así, dicen que se le debe imponer la de muerte, pues que ya es ladron famoso; pero siendo los tres hurtos distintos en cosas y tiempo, aunque no hayan sido en un mismo territorio ni él condenado por alguno de los anteriores, y de consideracion á juicio del juez para lo que citan una ley de Partida⁴ que deja á la calificacion de este los hurtos que deben demandarse en juicio; pero *Tapia⁵ asienta que generalmente el hurto simple debe ser castigado con penas arbitrarias, teniendo presente la repeticion ó reincidencia, el valor de la cosa, la calidad de la persona robada y del delincuente, con lo demas que se halla prevenido por el derecho, que

1 L. 9 tít. 11 lib. 8 de la R. o 2 tít. 14 lib. 12 de la N.

2 L. 7 tít. 11 lib. 8 de la R. o 1 tít. 14 lib. 12 de la N.

3 Gregor. Lop. glos. 5 de la l. 18 tít. 14 P. 7. Aceved. sobre la l. 7 tít. 11 lib. 8 de la R. y Ant. Gom. 3 var. cap. 5 n. 6.

4 L. 17 tít. 14 P. 7.

5 Febrero novísimo: tom. 7. Prontuario de delitos art. Hurto.

es como se explica la ley 6 del título 14 del libro 12 de la Novísima, que él mismo cita, y es el decreto comunicado por el consejo en orden de 18 de abril de 1746 que cita D. Juan Sala como revocatorio de la pragmática de 3 de febrero de 1734, que es el auto acordado 13 del título 11 del libro 8 de la Recopilación ¹, por el que se restableció la pena de muerte para los que robasen en la corte y en las cinco leguas de su rastro, que había sido abolida por la ley 9 del título 11 del libro 8 ² que había corregido como mas moderna á la 1 del título 23 del mismo libro 8 ³ que estableció aquella pena primitivamente.

3 *Hurto calificado es el que va acompañado de alguna circunstancia agravante; y de esta especie enumera la ley ⁴ los siguientes: 1.º El que se comete en los caminos por ladrón conocido, que se halle segun Antonio Gomez ⁵, de propósito en ellos con intención de cometerlo, aunque no se verifique homicidio, porque por solo eso se di-*

- 1 L. 3 tit. 14 lib. 12 de la N.
- 2 L. 2 tit. 14 lib. 12 de la N.
- 3 L. 5 tit. 21 lib. 12 de la N.
- 4 L. 18 tit. 14 P. 7.
- 5 Ant. Gom. 3. Var. cap. 5 n. 10.

ce ladrón famoso: 2.º El que se comete en el mar por los corsarios ó piratas con embarcaciones armadas: 3.º El cometido, y segun Escriche ¹ el intentado cometer, con violencia y quebrantamiento de casa ajena, sin que baste, segun Antonio Gomez, ² el quebrantamiento de la arca ó lugar donde se halle la cosa hurtada, pues las leyes ³ hablan de quebrantamiento de casa: 4.º Los de cosa santa ó sagrada en Iglesia ú otro lugar sagrado: 5.º Los que hagan de los caudales de la hacienda pública sus administradores; y 6.º Los que hagan los jueces durante su oficio de los mismos caudales ó de los pertenecientes á los ayuntamientos. Todos estos, los que les dieren ayuda ó consejo para cometer el delito, ó los encubran en sus casas ú otros lugares, incurren en la pena de muerte ⁴, aunque respecto de los cometidos por los jueces dice la ley; ⁵ *pero si el rey ó el concejo non demandase el furto que avia fecho el su oficial despues que lo*

- 1 Dicción. de legisl. art. *Hurto calificado*.
- 2 Ant. Gom. 3. Var. cap. 5 n. 12.
- 3 LL. 18 tit. 14 P. 7, y 6 tit. 5 del Fuero real que dice: *Todo ome que o foradare casa o quebrantare Iglesia por jurtar, muera por ello*.
- 4 Las mismas.
- 5 L. 18 tit. 14 P. 7.

supiere por cierto fasta cinco años, non le podría despues dar muerte por ello, como quier que le podría demandar pena de pecho de quatro doblo.

4 El hurto de bestias ó ganado tiene nombre y penas especiales. Se le llama *abigeato*, y al que lo comete, *abigeo ó cuatrero*. Al que hurta diez ovejas, ó cinco puercos, ó cuatro yeguas, ó igual número de sus crias, que ya hacen grey ó rebaño, le está señalada la pena de muerte, y la misma al que aunque no hurte este número, se le pruebe que tiene costumbre de hurtar bestias: al que sin costumbre robare menor número, se le tratará como á los ladrones comunes, y al que robe una sola, se le condena á las obras públicas: á los encubridores y receptadores de estos hurtos se les señala la de diez años de destierro ¹.

5 Es maldad semejante al hurto segun la ley ² el mudar los mojones ó señales que dividen unas heredades de otras, y por ella se señala al que lo hace de propia autoridad y sin mandato de juez la pena pecuniaria de 50 maravedis de oro á favor del fisco por cada señal que mude, y ade-

¹ L. 19 tít. 14. P. 7.

² L. 30 tít. 14. P. 7.

mas si tenía derecho á la tierra que ha hecho entrar dentro de las señales, lo pierde; y si no, debe perder un terreno igual al que habia hecho añadir al suyo; y la misma pena se impone al que muda las señales divisorias de las ciudades y villas.

6 * Es tambien hurto especial el que llaman *expilacion*, que es la *substraccion de los bienes de una herencia yacente*, esto es, que no ha sido aceptada todavía. El expilador siendo extraño, esto es, que no pueda pretender nada de la herencia á título de heredero ó legatario, debe ser condenado á restituir lo robado con sus frutos, y á la pena de destierro ó trabajos forzados ¹; pero si es heredero, y oculta maliciosamente algunos bienes de la herencia, debe pagar el duplo de lo substraído, y pierde el derecho á la cuarta falcidia por ser extraño ², pues si es legítimo, por ese hecho se entiende que acepta sin beneficio de inventario ³, y si lo hace despues de la aceptacion, se presume que lo hizo no con ánimo de robar, sino con el de cobrarse en

¹ LL. 21 tít. 14 P. 7, y 3 tít. 13 lib. 4 de la R. ó 3 tít. 34 lib. 11 de la N.

² L. 9 tít. 6 P. 6.

³ L. 11 tít. 6 P. 6.

todo ó en parte de su haber, y no corresponde entónces á los coherederos la accion de herencia robada ó expilada ¹. El legatario que toma por sí el legado, pierde el derecho que tenia á él ² *.

7 * Son igualmente hurtos especiales las defraudaciones que se hacen á la hacienda pública, ya por los que la administran, ya por los que deben pagar los derechos. La que se hace por los primeros, se llama *Peculado*, que es la *substraccion de caudales del erario público, hecha por las mismas personas que los manejan*. En el núm. 3 de este título indicamos ya que la ley ³ numera este entre los hurtos calificados, y señala al empleado ó juez que robe ú oculte maliciosamente alguna cantidad de los fondos públicos, lo mismo que á los aconsejadores, auxiliadores ó encubridores, la pena de muerte, si fuere demandado por el fiscal ó concejo dentro de cinco años contados desde que se tuvo noticia del delito, y pasados solo se les puede obligar á pagar el cuádruplo ⁴. Al que teniendo dinero del

1 Tapia, Febrero Novísimo tom. 6 tit. 1 cap. 4 n. 9.

2 L. 37 tit. 9 P. 6.

3 L. 2 tit. 14 P. 7.

4 L. 18 tit. 14 P. 7.

erario ó de algun pueblo, esto es, del comun, para pagar salarios, hacer labores ó cosas semejantes, lo empleare en su propia utilidad, debe restituirlo, y pagar ademas un tercio de su importe ¹. El que tomare violentamente para sí y por su propia autoridad las rentas y derechos de que el erario estuviere en pacífica posesion, ó hiciere resistencia pública con violencia para impedir su cobranza, tiene señalada pena de muerte y confiscacion de bienes ². El empleado público ó arrendador de rentas ó derechos fiscales que usurpare fraudulentamente los caudales que maneja, ó diere auxilio ó consejo para hacerlo, tiene pena de destierro y pérdida de sus bienes ³, y el empleado que sabiendo y pudiendo probar la fraudulenta usurpacion no la denuncia dentro de dos meses, contados desde que tuvo noticia, debe perder el empleo, y ademas la mitad de sus bienes ⁴. Los tesoreros, receptores y administradores no pueden hacer uso alguno de los caudales de la ha-

1 L. 14 tit. 14 P. 7.

2 L. 1 tit. 8 lib. 9 de la R. ó 7 tit. 15 lib. 12 de la N.

3 L. 2 tit. 8 lib. 9 de la R.

4 L. 3 tit. y lib. cit. de la R.

cienda que deben tener en las arcas de tres llaves en las mismas especies en que se reciben, y el que usare de ellos, aunque los apronte, debe perder el empleo, y quedará inhábil para obtener otro; y si hay descubierto y no lo reintegra, debe imponérsele la pena de presidio, desde dos hasta diez años; y si aun continúa, se agravará con la calidad de no poder salir de él sin licencia, sin que haya de disminuirse la pena por que dimane la quiebra de omision ó infidelidad de criados; y si procediere de haberse alzado con los caudales, se castigará con el último suplicio al reo principal y sus auxiliadores ¹ *.

* 8 Hay ademas otro delito de defraudacion á la hacienda pública, que es comun á los empleados en todos los ramos de la administracion, y consiste en la falta de asistencia al servicio de su empleo, por la que en concepto de las leyes usurpan el sueldo, como que se falta por su parte al contrato de locacion de obras ó al innominado de *do ut facias*, que tácita pero realmente interviene en la aceptacion de un empleo. En órden á él tenemos las dis-

¹ Reales decretos de 5 de mayo de 1764 y 17 de noviembre de 1790.

posiciones siguientes. La ley 21 del título 15 del libro 2 de la Recopilacion de Indias, previene que los oidores estén sentados en los estrados todos los dias que no fueren feriados, á lo ménos tres horas, y que el que faltare, aunque no haya pleitos ni negocios, sea multado en la mitad del salario de aquel dia por la persona que los presidentes señalaren, á ménos que tuviere causa justa y legítima, y se enviare á excusar con tiempo: el artículo 247 de la Ordenanza de Intendentes manda que la asistencia de los empleados á sus oficinas sea por siete horas diarias, sin que se disminuya aun cuando esté al corriente con el dia el despacho de los negocios; y al que dejare de asistir sin haberse excusado ántes por causa justa legítima, se le multe por su inmediato gefe en la mitad del salario que le corresponda al dia, así como á los gefes por sus superiores; y si algun subalterno incurriere en la multa por tercera vez, con justificacion breve y sumaria de ello, deberá suspenderse del empleo y sueldo, dando cuenta á la superioridad. Y en la ley de 21 de mayo de 1831 que arregló las comisarías, se establece que los empleados en ellas asistan siete horas diarias, excep-

tuándose los festivos solemnes, sin perjuicio de las asistencias extraordinarias que fueren necesarias ¹, y que á los que sin motivo justo dejaren de asistir se les rebajará por primera vez el sueldo que correspondá al tiempo de su falta, calculando por cada hora la séptima parte del haber que debiera disfrutar en el día: doble por la segunda, y por la tercera será depuesto por la autoridad competente, verificándose la reincidencia dentro de un año ², siendo responsables los comisarios si no dieron al gobierno por dos veces aviso de las faltas de sus subalternos ³. Por negocios propios podrán faltar si obtuvieren licencia del gobierno, que solo se concederá por causas muy graves justificadas, y si se excedieren en el uso de ella por ménos de sesenta días, se les suspenderá del destino y sueldo por tres meses, y si fuere por mas, serán depuestos ⁴, no debiendo abonárseles el sueldo cuando dejen de asistir á la oficina, si no es que sea por enfermedad, en cuyo caso el comisario podrá exigir que se le

1 Art. 20 de la ley de 21 de mayo de 1831.

2 Art. 22.

3 Art. 25.

4 Art. 18.

acredite con certificacion jurada de médico, y no haciéndolo se incurrirá en las penas dichas ¹ ó en el caso de que tengan licencia, ó por causas muy graves calificadas por los comisarios, pero no excediendo de veinte y cuatro dias útiles en el año ². *

9 * El segundo delito contra la hacienda pública es el *contrabando*, que es el comercio en efectos prohibidos ó estancados, ó en efectos permitidos sin los documentos que exigen las leyes, ó sin la fidelidad necesaria en ellos, ó la usurpacion de los derechos que deben pagarse; pues aunque á esto último se da por algunos el nombre de fraude, que distinguen del contrabando, cuyo nombre dan únicamente á la contravencion á las leyes que arreglan el comercio, como esta regularmente se hace para libertarse de pagar los derechos impuestos, en la acepcion comun se comprende bajo el nombre de contrabando la usurpacion de los derechos debidos pagar, y al que la hace se da casi antonomásticamente el renombre de contrabandista. Por lo dicho se ve que el contrabando puede cometerse de varios modos que explicaremos breve-

1 Art. 23 de la ley de 21 de mayo de 1831.

2 Art. 21.

mente. 1.º Por el comercio de efectos prohibidos, que puede ser de dos modos, ó importando los efectos que está prohibido introducir en la República¹, ó exportando los que no pueden sacarse de ella²: 2.º Por el comercio de efectos estancados³: 3.º

1 Del n.º 13 al 22 del tit. X del lib. II hemos indicado las cosas que no pueden venderse por prohibirlo las leyes, citando las que señalan los efectos de comercio cuya importacion está prohibida en la República, que no creemos inoportuno repetir aquí, y son los comprendidos en el art. 36 del decreto de 16 de noviembre de 1827 y en el de 22 de mayo de 1829, de que se exceptúan la harina y maíces en el estado de Yucatan, según el decreto de 29 de marzo de 1827: el trigo en el de Chiapas en los casos que lo determine su legislatura, y los tejidos de algodón permitidos por el de 16 de octubre de 1830.

2 Los efectos que no pueden exportarse de la República se enumeran en el art. 41 del decreto de 16 de noviembre de 1827; y aunque la plata y oro en pasta se exceptuó de la prohibicion por decreto de 19 de julio de 1828, se renovó aquella por el de 9 de marzo de 1832, agregándose la de la plata y oro labrado sin quintar.

3 Sobre efectos estancados casi puede decirse que no los hay, pues se extinguió el de naipes por decreto de 26 de setiembre de 1811: el de cordovanes, alumbre, plomo y estaño, por el de 17 de enero de 1812: el de nieve por el de 20 de noviembre de 1823: el de azufre y salitre por el de 25 de abril de 1827: el del tabaco por el de 23 de mayo de 1829

Por no presentar los documentos que exigen las leyes, que para el comercio interior son la factura y la guía de la aduana de donde salen los efectos, (y cuando su valor no excede de cien pesos, en lugar de guía se da un *pase*¹) debiendo presentarse al plazo señalado la tornaguía de la aduana del lugar á donde se dirijan²; y para el marítimo es un manifiesto que por triplicado debe entregarse en el acto de fondear el bu-

para fin de aquel año; pero este término se prorogó despues por decreto de 24 de marzo de 1830 para fin del año de 1832, aunque por el de 26 de mayo de 1832 se decretó de nuevo que continuase estancado; por el de las cortes españolas de 19 de mayo de 1821 se declaró libre la fabricacion de la pólvora comun y de caza, quedando á cargo del cuerpo de artillería la de guerra; pero entendemos que este decreto no tuvo efecto en la República, pues vemos que para la fabricacion del salitre que se declara igualmente libre en él, se dió el decreto de 25 de abril de 1827 que mencionamos arriba. Sobre salinas, vease la l. 13 tit. 23 lib. 8 de la R. de Indias: el art. 159 de la Ordenanza de Intendentes, y del 35 al 39 de la ley de 16 de noviembre de 1824.

1 Art. 10 del decreto de 9 de octubre de 1823.

2 Este sistema de tornaguías se previno por las reales órdenes de 9 y 12 de octubre de 1779 publicadas por bando de 23 de agosto de 1780: se renovó en la órden de 22 de noviembre de 1821: y despues en el art. 12 del decreto de 9 de agosto de 1822, con el que se conforma el de 3 de setiembre de 1823.

que al comisionado de la aduana ¹, y en el que se comprenderán todos los fardos, cajas, barriles y demas piezas del cargamento, con expresion en general de su contenido, y poniendo su número por guarismo y letra con las marcas y números correspondientes ², y ademas otro manifiesto particular de cada remesa, tambien por triplicado y firmado por el remitente, con expresion por menor de lo que contenga cada fardo, barril, caja, paca &c., segun la marca con que se señalare, y estos deberán venir certificados del cónsul ó vice-cónsul de la República mas inmediato á los puertos de su procedencia ³, aunque esta circunstancia no debe exigirse mientras no se dicte el arreglo de consulados ⁴: 4. ° Por la falsedad ó infidelidad que se encuentre en estos documentos; y 5. ° Por la introduccion clandestina para no pagar los derechos correspondientes ⁵. *

10 * Si se aprendieren en las costas, rios, lagunas ó embarcaderos efectos prohibidos

- 1 Art. 7 de la ley de 16 de noviembre de 1827.
- 2 Art. 1 de la ley de 31 de marzo de 1831.
- 3 Art. 4 de la misma.
- 4 Art. 5 de la misma.
- 5 Los derechos que deben pagar son los siguientes.

ó estancados, ó de lícito comercio, pero con fraude, esto es, sin los documentos prevenidos ó con ellos falsos ó infieles, se aprenderán igualmente los buques, piraguas,

tes: En la importacion de los efectos extranjeros los que se señalan en la lista alfabética que forma el cap. 5 de la ley de 16 de noviembre de 1827, y los que no se hallen especificados en ella, pagarán el 40 por 100 sobre el aforo que se haga de ellos en el puerto, segun el artículo 15 de la misma, siendo libres de todo derecho los que se expresan en el art. 35; y los que se introduzcan por Yucatan y Californias, y por las aduanas fronterizas de Chiapas solo pagarán tres quintas partes de los derechos señalados (art. 31 y 32), y los que viniere de los puertos de su procedencia en buques nacionales deberian pagar una sexta parte ménos de derechos, segun el art. 33; pero está derogado por decreto de 27 de mayo de 1831. De estos derechos debe pagarse la mitad dentro de cuarenta dias despues de la descarga, y la otra á los cuarenta dias de cumplido el primer plazo, conforme al decreto de 19 de febrero de 1830 que derogó el art. 16 de la ley de 16 de noviembre de 1827 que concedia noventa dias para cada pago. Ademas de estos derechos que se llaman de importacion, deben pagar los efectos extranjeros otros que se llaman de consumo, que es ya el 10 por 100, pues por el decreto de 22 de diciembre de 1824 se concedió el 3 á los Estados, y en 24 de febrero de 1829 al Distrito y Territorios: en 22 de agosto de 1829 se aumentó un 2 al 3 señalado, y en 24 de agosto de 1830 se impuso ademas otro 5 y á los aguardientes un 10, cuyo aumento debe pagarse en las aduanas marítimas ó

botes, canoas y demas embarcaciones mayores y menores con todos sus menesteres,

fronterizas al tiempo de la internacion de los efectos, segun dispone el decreto de 2 de abril de 1831. En la exportacion son libres de todo derecho los géneros, frutos y efectos nacionales que se exporten, exceptuándose el oro acuñado y labrado que paga el 2 por 100, la plata acuñada y labrada que paga el 3½ segun el art. 40 de la ley de 16 de noviembre de 1827, renovado por el decreto de 9 de marzo de 1832, y los efectos de produccion propia de los Estados de Yucatan, Tabasco y Chiapas, que pueden imponerles derechos de exportacion, segun el de 27 de febrero de 1830 á beneficio de las rentas particulares de los mismos, conforme al art. 13 del decreto de 4 de agosto de 1824. En cuanto al comercio interior está señalado por el art. 8 del decreto de 9 de agosto de 1822 para todos los efectos sujetos á aforo, el 12 por 100; para el pulque fino 9½ granos por arroba, y el tlachique 5½ para la hacienda pública: él aguardiente de caña 20 por 100, y el mescal 4 por 100 (art. 1, 5 y 6 del mismo); los naipes el 8, por decreto de 15 de diciembre de 1821; y están libres de todo derecho la plata labrada quinta da por real órden de 15 de diciembre de 1785: y en el Distrito y Territorios el cobre en planchas extrai do de las minas de la República por decreto de 24 de noviembre de 1824; el algodón y lana hilados, y los tejidos nacionales de lana, algodón y seda, se gun los decretos de 5 de mayo y 1.º de febrero de 1828, y los efectos contenidos en el de 14 de marzo de 1827; pero no se exceptuan los que deben pagar alcabala porque vengan para el consumo doméstico, ó para regalo, segun la real órden de 25 de julio de

ya vengan de ultramar, ya de un punto á otro de la República, y caerán en comiso,

1776 que derogó el art. 71 de la Ordenanza de aduanas. A la moneda que circula en el interior se impuso por decreto de 11 de junio de 1822 el 2 por 100; pero se abolió en 12 de abril de 1831, y solo se cobra á la que se introduzca en los lugares en que se hallan establecidas las aduanas marítimas ó fronterizas. Las ventas y enagenaciones de fincas urbanas ó rústicas, sin exceptuarse las de las Iglesias, conventos, lugares pios y personas eclesiásticas de cualquiera condicion, segun el art. 143 de la Ordenanza de Intendentes, como tambien la imposicion ó venta de los censos reservativos ó consignativos, causan alcabala segun los decretos de 21 de noviembre de 1775, y 15 de julio de 1777: las cédulas de 29 de septiembre de 1764 y 21 de agosto de 1777, y los artículos 91 y 92 de la Instruccion de aduanas de 31 de marzo de 1791; y el tanto que deben pagar es el 6 por 100, segun el art. 6 de la misma, aunque los solares que se vendan para edificar, solo deben pagar la mitad por la cédula de 21 de agosto de 1777. Para la regulacion del valor de las fincas deben deducirse los censos que reporten, que deben haber pagado la alcabala al tiempo de su imposicion; pero no se han de deducir los capitales que reconozcan á depósito irregular, de cuya imposicion no se cobra alcabala por real órden de 21 de julio de 1771. Mas si las fincas se vendieren para pagar los capitales que reconozcan á depósito irregular, con sus réditos, y su valor solo alcanzare á cubrirlos, y no á pagar la alcabala, no debe pedirse por esta venta, segun lo dispuesto por cédula de 24 de diciembre de 1722, así como tampoco de las adjudicaciones de

lo mismo que las mercaderías, siempre que el valor de estas llegue á una vigésima parte respecto del resto del cargamento ¹; y esto se entenderá respectivamente en las aduanas fronterizas, con la excepcion de que no se decomisarán los carruages y bestias de cargas ². Ademas de la pena del comiso, si este fuere por ser el efecto prohibido ó estancado, se condenará al contrabandista por primera vez á una multa igual al valor de la quinta parte del efecto deco-

bienes hereditarios, que no puedan dividirse cómodamente, aunque en ellas se dé algo en dinero en compensacion del exceso, segun lo disponen la ley 22 tít. 13 lib. 8 de la Recopilacion de Indias y las cédulas de 15 de septiembre de 1735 y 20 de noviembre de 1736; y para impedir los fraudes los escribanos ante quienes pasen escrituras de venta, permuta, arrendamiento, cesion, traspaso, donacion ó cualquiera otro contrato en que pueda causarse el derecho de alcabala, pasarán á la respectiva aduana la certificacion correspondiente, y no podrán dar á las partes copias ó testimonios de los instrumentos ántes de que les manifiesten documento bastante que acredite estar satisfecha la alcabala, ó no adeudarse, segun está dispuesto por la providencia 37 del último foliage de la Coleccion de Beleña, bando de 28 de mayo de 1791 y circular de 16 de enero de 1792.

1 Art. 8 de la ley de 31 de marzo de 1831.

2 Art. 19 de la misma.

misado, que nunca podrá ser ménos de cinco pesos, doble en la segunda, y triple en la tercera ¹. Perderán tambien los contrabandistas las armas que llevaren consigo al tiempo de la aprension ²; y si la defraudacion que intentaban hacer excediere de quinientos pesos, su nombre y delito se publicarán por los periódicos: si reincidieren, se les suspenderán por cinco años los derechos de ciudadano; y si aun volvieren á reincidir, se les expelerá del territorio mejicano, en cuya pena incurrirá desde luego todo extranjero que no goce de los derechos de ciudadano ³. Si el contrabando fuere por no presentar en el acto de fondear el buque el manifiesto general, caerá en comiso el buque, y nõ su cargamento ⁴. Si fuere por estar omitida en el mismo manifiesto alguna pieza, se castigará con una multa igual al valor de la pieza omitida, y no exhibiéndola el responsable, se le embargarán bienes equivalentes suyos, ó en su defecto del buque, ó en defecto de ambos el mismo buque, y se rematarán en almoneda; y si las

1 Artículos 11 y 12 de la ley de 31 de marzo de 1831.

2 Art. 15 de la misma.

3 Art. 15 de la de 4 de septiembre de 1823.

4 Art. 2 de la de 31 de marzo de 1831.

piezas omitidas fueren mas de seis se decomisará desde luego el buque ¹. Si el contrabando fuere porque el manifiesto particular de cada remesa no estuviere legal, caerá en comiso todo aquello de que no se presentare noticia, y todo lo que no resultare conforme á ella en cantidad y calidad ². Si solo faltare alguno de los tres ejemplares de los manifiestos prevenidos, ó en ellos alguno de los otros requisitos, como marca, número ó letra, se castigará con una multa de uno á veinte y cinco pesos ³ (a) *.

11 * Estas son las penas que señalan al contrabando las leyes mejicanas; pero como en una de ellas ⁴ se expresa que los contrabandistas queden sujetos á las penas que las leyes tienen establecidas, aunque algunas no tienen lugar, y otras están ya señaladas por las mejicanas, hemos creido deber mencionar las últimas del derecho español que tratan de esta materia, y son la

1 Art. 3 de la ley de 31 de marzo de 1831.

2 Art. 6 de la misma.

3 Art. 7 de la misma.

(a) Sobre la distribucion que debe hacerse de los efectos decomisados, y modo de proceder en las causas de contrabando, vease en el tít. XVI del lib. III el § de Juicio de contrabando.

4 Art. 15 de la ley de 4 de septiembre de 1823.

cédula é instruccion de 22 de julio de 1761, de la que se hallan insertos algunos capítulos en los títulos 12, 13 y 16 del libro 9 de la Novísima, y la cédula de 8 de junio de 1805, que reformando la anterior da reglas sobre el modo de proceder en casos de contrabando, su persecucion, y penas en que incurren los que lo cometan. La trae literal Colon en el 4.º tomo de sus Juzgados militares, artículo *Defraudadores de las rentas*, y la extracta Gutierrez en su *Práctica criminal* tom. 3. cap. 6. *

12 * Despues de haber explicado el contrabando, que bajo alguna de sus acepciones es una especie de hurto que hacen á la hacienda pública los que se ocupan en el comercio, parece natural explicar los que pueden hacerse por los mismos á los demas hombres. El primero y mas notable es la *Bancarrota*, que es la *cesacion ó suspension que hace un comerciante de su giro ó tráfico sin pagar sus deudas* ¹, y la distinguen en fraudulenta, que es la que sucede por la mala fe del negociante, ó forzosa, que acaece por algun infortunio imprevisto sin dolo ni culpa del que lo sufre. Algunos autores dan á esta el nombre de quie-

1 Escriche, Diccion. de legislat. art. *Bancarrota*.

bra, y á aquella el de bancarrota, aunque otros usan indistintamente de las dos voces. Con arreglo á la distincion que hemos hecho se distinguen en la Ordenanza de Bilbao ¹ tres especies de comerciantes fallidos: la primera es de los que no pagan lo que deben á su debido tiempo, pero tienen bastantes bienes para cubrir á sus acreedores: se les llama atrasados, y se les debe guardar el honor de su crédito, buena opinion y fama ²: la segunda es la de aquellos que por accidentes imprevistos en que no tuvieron culpa, resultan alcanzados en sus caudales, no bastando estos á pagar sus créditos; y estos son reputados como fallidos inculpables ³: y no puede procederse contra ellos criminalmente, ni quedan infames aunque hagan cesion de bienes, y de estos se pagarán sus deudas, pero dejándoles lo necesario para alimentos, á ménos que el acreedor sea pobre, ó que el deudor fallido tenga arte ú oficio con que poder subsistir ⁴: la tercera es la de los quebrados fraudulentos, que debiendo

1 Cap. 17 n. 1.

2 Ibid. n. 2.

3 Ibid. n. 3.

4 Cur. Filip. lib. 2. Comerc. terrest. cap. 11 nn. 5 y 6.

saber el mal estado de sus negocios, arriesgan los caudales ajenos con dolo y fraude, y siguen negociando de mala fe, llegando á alzarse con la hacienda ajena que pueden, y ocultando esta, las alhajas preciosas, los libros y papeles ¹ *.

13 * Las leyes distinguen en dos clases á estos fallidos fraudulentos ó dolosos. La primera es la de los que se llaman alzados, y son los que huyen con los bienes y libros, ó se alzan con ellos aunque no se ausenten, comprendiéndose tambien los que fingida ó simuladamente enagenan y transfieren á otros los bienes para ocultarlos de ese modo, y los que toman algo fiado ó prestado en los seis meses anteriores al dia de la quiebra, á ménos que prueben no haberlo hecho con ánimo de defraudar ². Estos se reputan ladrones públicos, incurren en las penas impuestas contra estos ³, y se procede contra ellos criminalmente sin distincion de clases ni sexos ⁴ *.

1 Ordenanzas de Bilbao. cap. 17 n. 4.

2 L. 7 tít. 19 lib. 5 de la R. ó 7 tít. 32 lib. 11 de la N.

3 LL. 1, 2, 3, 6 y 7. tít. 19 lib. 5 de la R. ó 1, 2, 3, 6 y 7. tít. 32 lib. 11 de la N.

4 L. 4 tít. 19 lib. 5 de la R. ó 4 tít. 32 lib. 11 de la N.

14 * La segunda clase comprende: 1., á los que por fraude, dolo, malicia, culpa ó vicio suyo defraudan á sus acreedores, disipando sus bienes en juegos, mancebias ú otros gastos excesivos ¹: 2. °, á los que en fraude expreso ó presunto de sus acreedores enagenan los bienes para que no puedan cobrarse de ellos ²: 3. °, á los que no tienen los libros en la forma que deben, seaporno haber hecho los asientos correspondientes, sea por estar las partidas enmendadas ó adulteradas, ó viciadas de algun modo que haga sospechosas las cuentas, ó que estén rotas las hojas, pues se presume dolo en estos casos ³: 4. °, á los que teniendo acreedores y sabiendo que sus bienes no alcanzan para pagarles contraen deudas ó hacen contratos, pues tambien se presume dolo ⁴: 5. °, á los que para que se les dé algo al fiado afirman ser abonados no siéndolo, y por este engaño logran su in-

1 L. 5 tít. y lib. citados de la R. y N.

2 Tapia Febrero novissimo tom. 3 tít. 5 cap. 12 n. 10.

3 El mismo en el lugar citado, y es conforme á lo que disponen los artículos 10, 11 y 12 de la l. 14 tít. 4 lib. 9 de la N.

4 El mismo Tapia ibid.

tento ¹; y 6. °, á los que en fraude expreso ó presunto de sus acreedores perdonan los créditos que tienen á su favor, ó pagan á algun acreedor en perjuicio de los demas ². Contra todos estos se procede tambien criminalmente por el delito que en esto cometen, é incurren en la pena de infamia y otras arbitrarias, segun el grado de la culpa ó malicia, y la mayor ó menor importancia de los negocios ³, quedando ademas privados perpetuamente del oficio de mercaderes, cambistas, banqueros ó factores, bajo la pena de ser tenidos por alzados, y de perder sus bienes para el fisco ⁴ (a) *.

15 * Al *monopolio* lo describe la ley de Partida ⁵ en estos términos: „Cotos e pos-
„turas ponen los mercadores entre sí, fa-
„ciendo juras e cofradias que se ayuden

1 Tapia, Febrero novissimo tom. 3 tít. 5 cap. 12 n. 10.

2 L. 18 tít. 15 P. 5.

3 L. 5 tít. 19 lib. 5 de la R. ó 5 tít. 32 lib. 11 de la N.

4 LL. 2, 5, 6 y 7 tít. 19 lib. 5 de la R. ó 2, 5, 6 y 7 tít. 32 lib. 11 de la N.

(a) Sobre las diligencias que deben practicarse en casos de bancarota, vease el tít. XV del lib. III *Concurso de acreedores*.

5 L. 2 tít. 7 P. 5.